

Contestación demanda 2021-00854

Felipe Franco <felipe_alejandro83@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 16:28

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mmgomez5@gmail.com <mmgomez5@gmail.com>; oicltada@hotmail.com

<oicltada@hotmail.com>; marlenpinilla@hotmail.com <marlenpinilla@hotmail.com>

Ref: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

DEMANDANTE: JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA

DEMANDADO: OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES

Rad: No. 2021-00854

FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.770.594 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 302.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.024.429 expedida en Funza (Cundinamarca), domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente facultado, según acredito con el poder especial que adjunta al presente correo, con el debido respeto, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de contestar la demanda y presentar excepciones mediante el archivo adjunto que se envía en formato pdf. en el cual se encuentran tres (3) archivos, que son el escrito de contestación y de excepciones, el poder conferido por el DEMANDADO, y un documento que se anexa como prueba, para un total de diez (10) folios.

Igualmente, se envía el correo con copia a todas las partes del proceso.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

Felipe Franco Avila

C.C. 1.020.770.594 de Bogotá D.C.

T.P. 302.502 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

DEMANDANTE: **JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA**

DEMANDADO: **OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES**

Rad: No. 2021-00854

FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.770.594 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 302.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.024.429 expedida en Funza (Cundinamarca), domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente facultado, según acredito con el poder especial que anexo al presente documento, con el debido respeto, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de contestar la demanda y presentar excepciones, de la siguiente manera:

1) A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos presentados en el escrito de la demanda procedemos a indicar cuales se admiten, cuales se niegan, y cuales no le constan al DEMANDADO.

1. **Parcialmente cierto**, pues si bien el señor OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES suscribió a favor del señor JOSE LIEVANO PINILLA la letra de cambio número 006 la fecha de vencimiento consignada en la misma no coincide con la acordada por las partes en el documento de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

2. **Parcialmente cierto**, el DEMANDADO autentico su firma en la letra de cambio número 006 el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante la Notaria Única del Círculo de Mosquera, fecha en la cual también autentico documento suscrito con el DEMANDANTE en el cual consignaban que la fecha de pago de la letra de cambio número 006 era el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha distinta a la que esta consignada para el pago en la letra que aportó la parte demandante como base para la ejecución.

3. **No es cierto**, el demandado se comprometió a pagar la letra de cambio número 006 el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), tal y como quedó consignado en el documento suscrito y autenticado por el DEMANDANTE y el DEMANDADO en la misma fecha en que fue autenticada la letra de cambio número 006, por lo cual se evidencia que la fecha consignada en el título valor aportado como base para la ejecución no es cierta.

4. **No me consta**, toda vez que el DEMANDADO manifiesta no recordar si al momento de creación y de la autenticación de su firma se estipularon intereses de plazo.

5. Cierto.

6. Cierto.

7. **No es cierto**, actualmente no es exigible la letra de cambio número 006 que fue aportada como base para la ejecución toda vez que la acción cambiaria, según lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrita pues ya a la fecha de presentación ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la misma.

2) A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del DEMANDANTE por las razones que a continuación se exponen para cada una de ellas.

1. **Me opongo** a la primera pretensión de librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante y a favor del DEMANDANTE por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), más los intereses de plazo y los intereses moratorios que se hubiera podido causar, toda vez que, primero, la fecha de vencimiento de la letra de cambio fue alterada en contravención a lo acordado; y segundo, a la fecha de presentación de la demanda la acción cambiaria se encontraba prescrita toda vez que ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la misma.

2. **Me opongo** toda vez que el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenara al pago de las costas a la parte vencida en el proceso, razón por la cual por mandato legal le corresponde pagar a la parte vencida, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha definido cual de las partes aquí enfrentadas tiene la razón es improcedente determinar quién debe asumir las costas y agencias de derecho.

3) EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA

1. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

El título valor utilizado como base de ejecución, es decir la letra No. 006 suscrita por el DEMANDANTE y el DEMANDADO, tiene alterada su fecha de pago y/o vencimiento toda vez que las partes habían acordado como fecha de pago el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y no el día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), razón por la cual existe una falsedad ideológica en la letra de cambio y procede la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio.

Lo anterior queda en evidencia toda vez que las mismas partes el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) suscribieron y autentificaron un documento, del cual se anexa una copia, que en su numeral 3 establecía lo siguiente:

“3.- El saldo la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, representado en una letra de cambio número 006 que serán cancelados en dinero en efectivo el día 01 de septiembre de 2018.”

Por lo tanto, es claro que las partes de común acuerdo, incluso en documento aparte y totalmente legible, habían establecido como fecha de pago y/o vencimiento de la letra de cambio número 006 el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y no otra fecha como lo están haciendo creer con la letra de cambio presentada.

Igualmente, es importante resaltar que la letra de cambio número 006 fue autenticada el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en la Notaria Única del círculo de Mosquera, es decir en la misma fecha y notaria en que fue autenticado el documento anteriormente referenciado. Esto es importante toda vez que no tiene ningún sentido que, en el documento impreso, que es totalmente legible, y suscrito con posterioridad a la fecha de creación de la letra de cambio que aporta la parte demandante como base para la ejecución, es decir el siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), los involucrados acordaran una fecha distinta para el pago de la letra de cambio a la que supuestamente estaba consignada en el título valor.

Por lo anterior, es claro que si procede la *excepción de alteración del texto del título* toda vez que modificaron la fecha de pago de la letra de cambio número 006, que fue utilizada como base para la ejecución, pues como se puede evidenciar en otro documento suscrito por el DEMANDANTE y el DEMANDADO, se había acordado como fecha real para el pago de la letra de cambio el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y no el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

2) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

De forma subsidiaria, es importante tener en cuenta que podríamos estar ante la eventualidad de que la fecha de vencimiento de la letra número 006 hubiera sido dejada en blanco por el DEMANDANTE y el DEMANDADO al momento de la creación de la misma. En este caso el girador habría llenado el espacio en blanco de la fecha de vencimiento de la letra de cambio

número 006 en contravención con lo estipulado y acordado por las partes en el documento privado de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), pues en este las partes acordaron que la fecha de pago sería el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y no una fecha distinta a esta.

Ahora bien, el artículo 662 del Código de Comercio establece en su inciso segundo que “(...) *Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”. Es decir, que para que un título valor con espacios en blanco tenga validez debe ser llenado de acuerdo a la autorizado y acordado para ello.

De este modo, en el supuesto de que la fecha de vencimiento de la letra de cambio número 006, que sirvió como base para la presente demanda, hubiera sido dejada en blanco al momento de su creación por el girador y el girado, la misma debía ser llenada de acuerdo a lo pactado por ellos. Por esta razón, la letra no tendría validez toda vez que los espacios dejados en blanco, como la fecha de vencimiento del título valor, no fueron llenados de acuerdo a lo estipulado por el DEMANDANTE y el DEMANDANDO en el numeral 3 del documento privado de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Por lo tanto, es claro que en el supuesto de que la fecha de vencimiento de la letra hubiera sido dejada en blanco, el título valor no tendría validez toda vez que no se cumplió con el requisito de llenar el espacio en blanco de acuerdo a lo acordado y autorizado para ello.

3) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, y teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demandada es decir el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ya habían transcurrido más de tres (3) años desde el día de vencimiento de la letra de cambio número 006, que tenía como fecha de pago acordada por las partes el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), es procedente la excepción por prescripción de la acción cambiaria contenida en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Al respecto es importante resaltar que el artículo 789 del Código de Comercio establece que los tres (3) años se contabilizan desde el día del vencimiento del título valor, es decir se debe contar desde el día en que debía ser pagada la letra y no desde el día siguiente a la fecha estipulada para el pago. De este modo, y teniendo en cuenta que la fecha **real** de vencimiento y/o pago de la letra de cambio número 006 era el día primero (1) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), los tres (3) años se cumplirían el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual prescribía la acción cambiaria.

Ahora bien, como mero tema de discusión y en el remoto evento de que no prosperen los medios exceptivos antes propuestos, es pertinente aclarar que igualmente con la fecha de vencimiento del día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la acción cambiaria también se encontraría prescrita para la fecha en que fue presentada la demanda. Esto sucede porque si contáramos los tres (3) años desde el día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) estos se cumplirían el día seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir un día antes a la fecha en que fue presentada la demanda. De este modo, es claro que si se tomara, en ánimo de discusión, como cierta la fecha de vencimiento consignada en la letra de cambio presentada la acción cambiaria también estaría prescrita.

Por todo lo anterior, es claro que con base en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria se encontraba prescrita para la fecha de presentación de la demanda.

4) PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas

Documentales:

1. Copia del documento suscrito y autenticado por el DEMANDADO y el DEMANDANTE el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), misma fecha en la que se autentico la letra de cambio número 006 con base en la cual se dio apertura a la presente demanda, en el cual se evidencia que las partes acordaban como fecha de pago de la referida letra de cambio el día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y no la fecha anotada en la letra de cambio presentada.
2. Requerir a la parte actora para que aporte el título valor original materia de este proceso.

Periciales:

1. Se decrete un peritaje grafotecnico a la letra de cambio número 006, con base en la cual se dio apertura a la presente demanda, para determinar si existen adulteraciones y tachones producidos sobre la fecha de pago que se estipula, y las demás irregularidades que se puedan evidenciar en la letra de cambio.
2. Que se examine por medicina legal el tiempo en que se plasmó la fecha numérica de vencimiento que esta plasmada en el título valor que sirvió como base para esta demanda, es decir la fecha del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

5) ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado a mi favor para actuar.
2. Copia del documento relacionado en el numeral uno del acápite de pruebas documentales, documento que fue suscrito y autenticado por el DEMANDADO y el DEMANDANTE el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se evidencia que las partes acordaban como fecha de pago de la referida letra de cambio el día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),

6) NOTIFICACIONES

1. El DEMANDADO recibe notificaciones personales en la Carrera 6 #14-98 Oficina 1402, Edificio Condominio Parque Santander, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico oicltida@hotmail.com
2. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la carrera 6 # 14-98 Oficina 1402, Edificio Condominio Parque Santander, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico Felipe_alejandro83@hotmail.com

De la señora juez,

Atentamente,



FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA

C.C. No. 1.020.770.594 de Bogotá D.C.

T.P. 302.502 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado especial de

OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES

C.C. 3.024.429 de Funza, Cundinamarca.

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: 2021-00854

DEMANDANTE: JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA

DEMANDADO: OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES

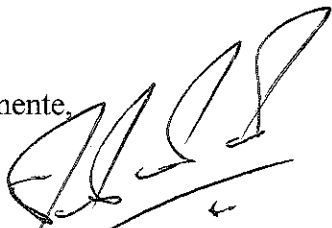
ASUNTO: PODER

OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.024.429 expedida en Funza (Cundinamarca), por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadano número 1.020.770.594 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 302.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos dentro del proceso referido que actualmente se tramite en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código general del Proceso, y así mismo cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del poder otorgado, en especial las de presentar, corregir, adicionar, retirar, cobrar, transigir, sustituir, aportar y solicitar pruebas, interponer cualquier tipo de recurso de ley, conciliar aun sin mi presencia, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, excepcionar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión. El presente poder se extiende para el cobro ejecutivo de costar y agencias en derecho que se lleguen a generar.

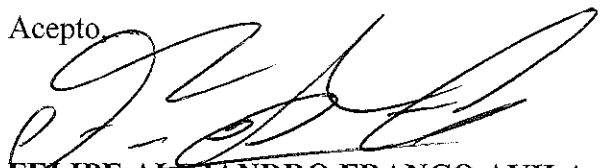
Agradezco señor Juez reconocer personería al abogado **FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA**, en los términos señalados en el mandato conferido.

Atentamente,



OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES
C.C. 3.024.429 de Bogotá D.C.
Correo: oicltada@hotmail.com

Acepto,



FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA
C.C. 1.020.770.594 de Bogotá D.C.
T.P. 302.502 del C. S. de la J.
Correo: felipe_alejandro83@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12900876

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3024429 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwwq7063zg
14/09/2022 - 15:22:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ .



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwwq7063zg



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12900963

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FELIPE ALEJANDRO FRANCO AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020770594 y la T.P. # 302502, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



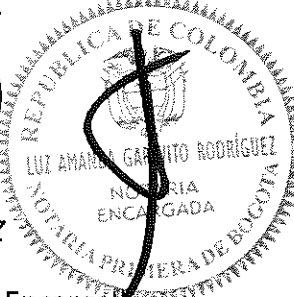
n4m69wpr46mw
14/09/2022 - 15:23:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69wpr46mw



Yo **OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.024.429** expedida en **FUNZA**, le cancelo al señor **JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1031565** expedida en **CHIKUINQUIRÁ**, la letra de cambio número 001 de fecha 13 de junio de 2016, por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses a la fecha representados en los siguientes bienes:

1.- **LA CASA NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA "B" QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN BALCONES DE TOSCANA- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 2 NO. 7-03 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, identificado con matricula inmobiliaria número **50C-1881495** y cedula castra número **01-00-00-00-0629-0001-0-00-00-0000 en mayor extensión**. Legalizada mediante escritura pública número 662 del 07 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca. Será entrega debidamente terminada el día 5 de julio de 2.018.

2.- **LA CASA NÚMERO DOCE (12) DE LA MANZANA "A" QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN BALCONES DE TOSCANA- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 2 NO. 7-03 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, identificado con matricula inmobiliaria número **50C-1881478** y cedula castra número **01-00-00-00-0629-0001-0-00-00-0000 en mayor extensión**. Legalizada mediante escritura pública número 661 del 07 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca.

PARAGRAFO: En este numeral se entregara solamente el lote para que el señor **LIEVANO PINILLA** lo desarrolle a su costa con las mismas características según el reglamento de propiedad horizontal, el día 23 de mayo de 2018.

3.- El saldo la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, representado en una letra de cambio número 006 que serán cancelados en dinero en efectivo el día 01 de septiembre de 2018.

Nota: El señor **JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA**, acepta la presente y le hace entrega de la letra de cambio número 001 de fecha 13 de junio de 2016, por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, fuera de intereses y daños y perjuicios.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas en este documento aquí estipuladas, dará lugar a una multa de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por parte del señor **OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES**.

Que en constancia y señal de aceptación firman el presente documento en Mosquera Cundinamarca, a los **VEINTITRES (23)** días de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.



Cordialmente,

A stylized handwritten signature in black ink.



OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES

C.C. 3.024.429 expedida en FUNZA

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Lievano Pinilla Acosta".

JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA



C.C. 1031565 expedida en CHIQUINQUIRÁ



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



48310

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció:
OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003024429.
El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



14w412744hb
23/05/2018 - 12:56:07:638



JOSE LIEVANO PINILLA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001031565. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



1pc14q1ol415
23/05/2018 - 12:56:57:043



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO .



WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Notario Único del Círculo de Mosquera

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 14w412744hb*